

b) Título de Profesor y título profesional de Actor teatral, expedidos al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942, sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación.

c) Los diplomas expedidos al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2607/1974, de 9 de agosto, por el que se establece el plan de estudios de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid, en la sección de Arte Dramático.

Artículo 2. Reconocimiento de la validez de los estudios cuyo título no haya sido expedido o lo haya sido incorrectamente.

1. Quienes, habiendo cursado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, en Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático, estuvieran en posesión de un título o diploma expedido con alguna denominación diferente a las citadas en el artículo anterior, o hubieran satisfecho los correspondientes derechos para su expedición, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de su equivalencia a todos los efectos respecto de alguno de los títulos o diplomas relacionados en el citado artículo, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

2. Quienes, habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, no estuvieran en posesión del correspondiente título, por no haberlo solicitado o por haber cursado dichos estudios en alguno de los centros oficiales que estuvieran facultados para expedir únicamente certificados de las asignaturas cursadas, según lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 3 del Decreto de 14 de marzo de 1952, por el que se separaron las enseñanzas de Música y Declamación, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial. Dicha credencial surtirá los mismos efectos que el correspondiente título o diploma de los enunciados en el artículo anterior.

Artículo 3. Equivalencia respecto de las nuevas especialidades.

Las equivalencias establecidas en el artículo 1 del presente Real Decreto se entienden referidas a las especialidades previstas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los elementos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático, en la forma en que, para cada caso, se determina en el anexo al presente Real Decreto.

Disposición final primera. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto se dicta en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española, y, por tanto, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. Registro de títulos y de credenciales.

1. La Ministra de Educación y Cultura dictará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del presente Real Decreto, así como para la inscripción, en una sección especial del registro oficial creado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1564/1982, de 18

de junio, por el que se establecen las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, de todos aquellos títulos y diplomas con validez académica y profesional expedidos con anterioridad a la nueva ordenación del sistema educativo a los que hace referencia el artículo 1 del presente Real Decreto.

2. Asimismo, se inscribirán en la mencionada sección especial de dicho registro, de forma diferenciada, las credenciales a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

ANEXO

Equivalencias entre las denominaciones de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 2 de junio

| Denominación de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre | Equivalencia con las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio |
|---|--|
| Actor teatral. Arte Dramático. Artes Dramáticas. Declamación. Dramáticas. Interpretación. | Interpretación, opción a). |
| Escenografía*. Escenotecnia*. | Escenografía. |

* Especialidad autorizada únicamente en el Instituto del Teatro de Barcelona (Orden de 11 de diciembre de 1947).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

13386 RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1997, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica parcialmente la de 3 de enero de 1997, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.

La Resolución de 3 de enero de 1997, de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» del 21), aprobó

la relación de modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social por los respectivos sujetos responsables y dictó las pertinentes instrucciones al efecto. Obedecía el referido texto al propósito de sistematizar la regulación, en materia de modelaje de cotización, e introducir una serie de modificaciones necesarias en aras de la gestión de los recursos económicos que habían sobrevenido a consecuencia de la entrada en vigor, entre otras normas, del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y la Orden de 22 de febrero de 1996, que lo desarrolla.

No obstante, dadas las dificultades surgidas en relación con los requisitos técnicos exigidos para el Número de Identificación del Boletín de Cotización (NIB), referentes a que, por motivos de seguridad, la numeración de los documentos de cotización contemplados en la Resolución de 3 de enero de 1997 debe estar impresa con una mínima calidad, lo que ha originado una mayor complejidad en los trabajos al efecto de las empresas editoras y la falta de disponibilidad, por ello mismo, del número de ejemplares suficientes de documentos de cotización numerados que sirva para cubrir las necesidades inmediatas de los sujetos responsables, se hace necesaria ahora la modificación parcial de la mencionada Resolución, a fin de demorar la entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar modelos de documentos de cotización con Número de Identificación de Boletín, a que se refiere el resuelve quinto de la misma.

En su virtud, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 69.3 y la disposición final primera de la citada Orden de 22 de febrero de 1996,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente

INSTRUCCIÓN ÚNICA

1. Se modifica, con efectos de 1 de abril de 1997, la redacción del resuelve quinto de la Resolución de 3 de enero de 1997, de esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Será obligatorio el uso de los modelos de documentos de cotización con Número de Identificación de Boletín (NIB), a que se refiere el resuelve tercero, a partir de los ingresos de cuotas que se efectúen desde el 1 de enero de 1997, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; desde el 1 de abril de 1997, en el Régimen Especial Agrario (cuotas fijas), en el Régimen Especial de Empleados de Hogar y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (trabajadores por cuenta propia), y desde el 1 de enero de 1998, para el resto de Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.»

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser editados y distribuidos libremente, sin necesidad de autorización previa, los modelos de documentos de cotización sin Número de Identificación de Boletín, hasta tanto dicho número sea obligatorio.

Madrid, 5 de junio de 1997.—El Director general, Julio Gómez-Pomar Rodríguez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

13387 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas. Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de junio de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de junio de 1997, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolinas auto | | |
|------------------|-------------------|----------------------|
| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
| 78,8 | 75,8 | 76,4 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de junio 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

13388 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de junio de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de junio de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|-------------------|----------------------|
| 118,6 | 115,1 | 114,7 |